



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022201800637.00
Demandante: LUZ MARINA FORERO PLATA Y OTRO
Demandados: SOCIEDAD GESTORA Y PROMOTORA URBANA SA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones. Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede (archivo 24 del expediente electrónico), en el que se comunica el desistimiento de las pretensiones, y estando próxima la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, lo procedente es ordenar no adelantar la referida audiencia, pues ningún sentido tiene en insistir en su realización con la renuncia total antedicha, ante la imperiosa necesidad de resolver previamente sobre la viabilidad de la terminación anormal del proceso invocada.

Ahora, dado que se pide abstenerse de condenar a los demandantes en costas por la finalización intempestiva del trámite, estando el escrito signado por los demandantes, quienes disponen del derecho en litigio, como por el representante legal de la demandada y que el traslado secretarial a la contraparte que exige el numeral 4° del artículo 316 de la legislación en cita ya se surtió por la vía del parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, con el envío por mensaje de datos a los apoderados de la acreedora hipotecaria (folio 1 del escrito) y del curador de las personas indeterminadas, resulta innecesario materializar su traslado a través de actuación secretarial, restando ahora el acaecimiento del término legal para resolver sobre el desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento programada dentro del presente proceso, que fue fijada con auto del 2 de agosto de 2022.

SEGUNDO. -En firme la presente decisión, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver sobre el desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd29ac678faf556dfcd94d9065ce459f1b3a66a62df1a6ca40cc5564d424668**

Documento generado en 13/10/2022 03:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo Pertenencia 680014003022-2019-00476-00
Demandante: LUCERO MENDEZ GIL
Demandado: GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término dispuesto en el artículo 108 inciso 6 del C.G.P, por lo que se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la pertenencia, al abogado:

JHON KLEIBER ARDILA TRIANA	JHONARDILA_T@HOTMAIL.COM
-----------------------------------	---------------------------------

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en **más** de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, el abogado designado deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se realizó su designación. Una vez recibida dicha comunicación, en caso de aceptación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación personal y se remitirá el link para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9a295983dfeafcc5b02497ee975c2b165285b452620c9e3205c72635fb7975**

Documento generado en 13/10/2022 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022201900657.00
Demandante: BLANCA CECILIA CORTÉS
Demandados: NELLY CARMONA DE RUEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que las entidades oficiadas a través de auto del 29 de octubre de 2019 rindieron sus informes al interior del proceso. Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia que antecede, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, advirtiéndose que el inmueble a usucapir se encuentra dentro de área protegida, lo que produce el rechazo de la demanda.

En efecto, señala la norma que antecede que “(...) *Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere: (...) 4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación (...) b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen(...)*”.

A su vez, el artículo 13 de la legislación en cita establece: “(...) *Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición (...)*”

Previo a calificar la presente demanda, el juzgado con auto del 29 de octubre de 2019 procedió a requerir a las entidades competentes, de cuyo resultado se extrae el informe rendido por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga que sobre el predio objeto de la demanda refirió “(...) *Se anexa la salida cartográfica Mapa 01 DRMI de Bucaramanga predio 68001001003031900, se registra la siguiente información correspondiente al predio en consulta, el cual una parte se localiza en el área protegida del CRMI de Bucaramanga, encontrándose al interior de la zona la siguiente categoría de manejo: Zona de Uso Sostenible: representada por 201,33 m2 que equivalen al 77,95%, y área fuera del DRMI representada por 56,94 m2 que equivalen al 22,05% (...)*” (folio 2 del archivo 23 del expediente digital”.

Colofón de lo anterior, no queda otro camino que rechazar la demanda verbal especial de la Ley 1561 de 2012, presentada por Blanca Cecilia Cortés y se ordenará al Municipio de Bucaramanga, que a través de su dependencia encargada, incluya a la actora en los programas especiales de reubicación diseñados por la administración municipal, de conformidad con la política nacional para estos fines, como indica el parágrafo del artículo 6° de la ley en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda verbal especial de la Ley 1561 de 2012, presentada por Blanca Cecilia Cortés en relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-79019, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.



SEGUNDO. -En firme la presente decisión, **DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose, quedando a su disposición el link del expediente. Por secretaria compártase el acceso respectivo.

TERCERO.- ORDENAR al Municipio de Bucaramanga que a través de su dependencia encargada, incluya a Blanca Cecilia Cortés, identificada con la CC No. 41393720, en los programas especiales de reubicación diseñados por la administración municipal, de conformidad con la política nacional para estos fines

CUARTO.- Archívese las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858ca21224bb92f9bfb34eb50273caa0c831c22024d158a1dc875eab7baf044b**

Documento generado en 13/10/2022 03:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Sucesión No. 680014003022202100185.00
Demandante: CARMEN EMILIA ARENAS PALAU
Causante: MARGOT PALAU DE ARENAS.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme los documentos obrantes en el expediente, se tiene que los siguientes interesados en la sucesión de, están notificados del auto que ordenó su apertura:

NOMBRE	UBICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN Y NORMA
Carlos Augusto Arenas Palau	Archivo 27	19/04/2022 -Aviso 292 CGP
Margarita María Arenas Moreno	Archivo 17	16/09/2021 – 6 de la Ley 2213 de 2022

En lo que respecta al señor Néstor Gabriel Arenas Moreno, al no haber acreditado su calidad de heredero, se denegará su reconocimiento hasta que allegue el registro civil requerido a través de auto del 19 de octubre de 2021, como lo prescribe el numeral 6° del artículo 491 del CGP, con la advertencia que demostrado lo anterior tomará el proceso en el estado en el que se encuentre.

De otra parte, se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos del artículo 490 del Código General del Proceso, en el sentido en que los interesados se encuentran notificados, se encuentra inscrito el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Margot Palau de Arenas y se notificó a la DIAN sobre la apertura del presente proceso, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 501 ibidem y en consecuencia, se señala el día 15 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos.

Se les advierte a las partes, que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar deben allegarse al despacho con no menos de tres (3) días de antelación a la fecha de la diligencia. De ello se deberá remitir copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. La audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma de LifeSize, por lo que las partes junto con sus apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se realizará su conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7f3eedfd4e43a35ad890f55ab4c9c75afca1a56547f099070e1783c1314572**

Documento generado en 13/10/2022 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Aprehensión Garantía Mobiliaria No. 680014003022-2022-00177-00**
Demandante: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado: **YAMILE TORRADO ASCANIO**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe incorporado por la Policía Nacional (archivo 10) y encontrándose perfeccionada la inmovilización del vehículo de placas KMW359, de propiedad de YAMILE TORRADO ASCANIO, identificada con C.C. No. 37.170.567 y de acuerdo con lo dispuesto en auto de fecha 10 de mayo de 2022, será del caso ordenar la entrega de dicho automotor a la entidad demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit. 860029396, a través de su apoderado judicial o a la persona que esa entidad designe.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la orden de INMOVILIZACIÓN del vehículo en mención. Por secretaría expídanse los respectivos oficios dirigidos a la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7476f9738fb75c74f34f3eae1101e45678076ca4aaf6133f0903800407d71f**

Documento generado en 13/10/2022 08:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00345-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA y CESAR AUGUSTO RINCON MENDEZ.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a juicio del Despacho no es posible acceder a tal petición, como quiera que no se cumple lo contemplado en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, que al togado se le haya conferido expresamente la facultad de “recibir”.

Así las cosas, se insta al abogado que si pretende reiterar la petición de terminación del proceso, previamente de cumplimiento a los presupuestos establecidos en la normativa aplicable para tal actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4366326c8b7b1a0bfadf2f2ed31d6cebd0f4a62228a2449760575cee67d44474**

Documento generado en 13/10/2022 08:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202200390-00
Demandante: LUCERO HENAO QUINTEOR
Demandado: BANCO CAJA SOCIAL SA Y OTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda presentada por Lucero Henao Quintero, identificada con la CC No. 63480740, en contra de Colmena Seguros de Vida SA, identificada con NIT 901528731-1 y Banco Caja Social SA, identificada con NIT 860007335-4 y teniendo en cuenta la estimación realizada por la demandante en el escrito de subsanación, al tenor del numeral 1° del artículo 26, es claro que las pretensiones de índole económico reclamadas ascienden a la suma de \$183.343.704, por lo que se colige que las pretensiones de la demanda superan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en consecuencia, deberá ser conocida por los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de la ciudad.

Por lo tanto y de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 20 y 1 del artículo 26 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) de la ciudad para su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda declarativa verbal presentada por LUCERO HENAO QUINTERO contra COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. y BANCO CJA SOCIAL S.A., por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad las diligencias para que sean repartidas entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD.

TERCERO. - Dejar las constancias correspondientes en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb8191a47a454b1e9d62a3e4dd056ac681aa444b7603bc0e37fba90e7246bf1**

Documento generado en 13/10/2022 03:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00420-00
Demandante: YANIRE JIMENEZ
Demandado: LUDY JASMIN RICO REY

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda adviértase que la parte demandante no determinó correctamente la competencia del Juez competente; no obstante, determina el juzgado que será del caso asumir el conocimiento de la acción ejecutiva conforme el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. esto es, por el domicilio de la demandada.

Ahora bien, revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por YANIRE JIMENEZ a través de apoderada judicial, contra LUDY JASMIN RICO REY y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo - contrato de arrendamiento y recibo de pago de administración en original - conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P. siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 ibídem en concordancia con la Ley 820 de 2003.

En cuanto a lo pretendido por daños materiales y reparaciones locativas, se negará mandamiento de pago, como quiera que de forma previa se requiere declaración judicial condenatoria, debiendo acudir al trámite del pertinente proceso declarativo previsto para tal fin, así es que mientras no se reconozca en una sentencia que la demandada debe cancelar determinada suma por arreglos al inmueble, la obligación no será clara, expresa y exigible.

Respecto a la suma pretendida por facturas de servicios públicos domiciliarios, a juicio del despacho no habrá lugar a librar mandamiento de pago por este concepto, como quiera que al no demostrarse que fueron cancelados por el demandante, la misma no es exigible al deudor, conforme lo prevé el art. 422 del C.G. del P.

Así mismo, en lo que concierne a ese tópico el art.14 de la ley 820 de 2003, preceptúa:

“ (...) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación bajo gravedad de juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de YANIRE JIMENEZ, identificada con C.C. No. 37.919.980., contra LUDY JASMIN RICO REY, identificada con C.C. No. 37.895.324., por las sumas de dinero que siguen, las que deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
2. DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE. (\$223.000,00) que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

SEGUNDO. – Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. – NEGAR el mandamiento impetrado por concepto de daños materiales y reparaciones locativas, toda vez que de forma previa se requiere declaración judicial condenatoria, debiendo acudir al trámite del pertinente proceso declarativo previsto para tal fin.

CUARTO. – NEGAR el mandamiento de pago por las facturas de servicios públicos domiciliarios, al no acreditar el demandante la cancelación de las mismas y por ende carecer de exigibilidad a los ejecutados, conforme lo previsto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el art.14 de la ley 820 de 2003.

QUINTO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO. – Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MIGUEL ALFONSO NAVARRO ALVERNIA, identificado con C.C. No. 91.250.930., portador de la tarjeta profesional No. 116.555 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: navarrosociado@gmail.com, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961a256722dc0e57445f9803ae8c73c1dd56d8dfac6c166cb1490460b05ceb19**

Documento generado en 13/10/2022 08:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00432-00
Demandante: JOSE DAVID SIERRA ARIAS
Demandado: JAVIER FRANCISCO MONTAÑEZ FUENTES, MARY YASMIN PABON SEPULVEDA y YURLEY HERRERA PABON.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por JOSE DAVID SIERRA ARIAS, a través de apoderada judicial, contra JAVIER FRANCISCO MONTAÑEZ FUENTES, MARY YASMIN PABON SEPULVEDA y YURLEY HERRERA PABON y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo - contrato de arrendamiento en original - conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P. siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 Ibídem en concordancia con la Ley 820 de 2003.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de JOSE DAVID SIERRA ARIAS, identificado con C.C. No. 13.813.371., contra JAVIER FRANCISCO MONTAÑEZ FUENTES, identificado con C.C. No. 81.280.062., MARY YASMIN PABON SEPULVEDA, identificada con C.C. No. 63.486.364., y YURLEY HERRERA PABON, identificada con C.C. No. 1.098.628.271., por las sumas de dinero que siguen, las que deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000,00), que corresponde al saldo del canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
 - 1.1. Por los intereses legales -6% anual- sobre la suma anterior desde el 6 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
 - 2.1. Por los intereses legales -6% anual- sobre la suma anterior desde el 6 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.
 - 3.1. Por los intereses legales -6% anual- sobre la suma anterior desde el 6 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando dentro del desarrollo del presente proceso y hasta cuando se haga la entrega real y efectiva del inmueble.

SEGUNDO. – Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. – Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ROSA JASMINE OSPINA OSPINO, identificada con C.C. No. 63.351.487., portadora de la tarjeta profesional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 328.134 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e75e3a7c19fc4fbb3292bc49c349da7529ffb617c8c28bc0e65bfa2fa6f91**

Documento generado en 13/10/2022 08:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00435-00
Demandante: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
Demandado: EDUAR FRANCISCO OCHOA RUEDA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER por intermedio de apoderado judicial, contra EDUAR FRANCISCO OCHOA RUEDA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – pagaré No. 11-00545710-0 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, identificada con Nit. 890.201.213-4, contra EDUAR FRANCISCO OCHOA RUEDA, identificada con C.C. No. 1.090.460.813., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$132.498,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 3 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 13.838.841., y portador de la tarjeta profesional No. 41.381, del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: roso2155@hotmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0d8099091d382c169ac0b520eb60f4a2acb7c222fc6db948ccf33dcd3860a5**

Documento generado en 13/10/2022 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00448-00
Demandante: EDIFICIO SANANDRESITO CENTRO
Demandado: COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE SANTANDER - COOCOSAN LTDA.,
INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve a través de apoderado judicial el EDIFICIO SANANDRESITO CENTRO contra la COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE SANTANDER - COOCOSAN LTDA., INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, se observa que habrá lugar a negar el mandamiento por lo que sigue:

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”.

En el presente asunto el demandante pretende el cobro de “CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION, Y/O EXTRAORDINARIAS, E INTERESES, Y LAS QUE SE SIGAN CAUSANDO POR CUANTO ES UNA OBLIGACION DE TRACTO SUCESIVO”, no obstante, se observa que el documento base de la ejecución no cumple las calidades precitadas, como quiera que éste corresponde a un estado de cuenta y no una certificación de deuda, pues de él no se lee expresamente que el administrador certifique las acreencias adeudadas por los demandados, y por otro lado, el instrumento adosado no fue suscrito por quien dice fungir como administrador de la copropiedad.

Para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo está regulado en el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige como anexos a la respectiva demanda, la presentación del poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador, documento que no fue incorporado a la demanda, circunstancia que al no existir título, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

En atención a lo dicho, como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es del caso negar la orden de pago deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar el mandamiento de pago solicitado por el EDIFICIO SANANDRESITO CENTRO, contra la COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE SANTANDER - COOCOSAN LTDA., INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effe00012e0b31f9efb6ab92aac3927629a0f6509cbc02c4e991587fd1841f65**

Documento generado en 13/10/2022 08:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00452-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: FREDY ARMANDO HERRERA BUENO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO FINANDINA por intermedio de apoderado judicial, contra FREDY ARMANDO HERRERA BUENO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – pagaré No. 0111667 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO FINANDINA, identificada con Nit. 860.051.894-6, contra FREDY ARMANDO HERRERA BUENO, identificado con C.C. No. 91.513.501., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$11'194.091,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$1'246.302,00), por concepto de intereses corrientes calculados desde el 3 de enero de 2022 hasta el 6 de agosto de 2022, conforme consta en el pagaré base de ejecución.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 7 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada DEISY LORENA PUIN BAREÑO, identificada con C.C. No. 1.098.640.990., y portadora de la tarjeta profesional No. 237.066, del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: lorena.puin@reincar.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76921a2125691a9f6f573382b5019ddc2d564186e91677c5d191780e2beb149e**

Documento generado en 13/10/2022 08:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00454-00
Demandante: RICARDO BELTRAN CARRILLO
Demandado: GLORIA BELTRAN CARRILLO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve RICARDO BELTRAN CARRILLO, a través de apoderada judicial, contra GLORIA BELTRAN CARRILLO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -letra de cambio No. 01/01 en original-, conforme a la manifestación realizada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 671 a 706 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de RICARDO BELTRAN CARRILLO, identificado con C.C. No. 91.248.908., contra GLORIA BELTRAN CARRILLO, identificada con C.C. No. 63.355.121., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. VEINTINUEVE MILLONES SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$29'070.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada SONIA ALICIA RAMIREZ PINTO, identificada con C.C. No. 63.301.245, portadora de la tarjeta profesional No. 125.475., del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: sonialicia_67@hotmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d7855406291461ba7ab3777e5e1feaac95f3e5bcbbc0d898bb0fdf8f882b1c**

Documento generado en 13/10/2022 08:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00465-00
Demandante: SUPER AGRO S.A.
Demandados: YOHANA PATRICIA HORTUA GELVEZ

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por SUPER AGRO S.A. a través de apoderado judicial, contra YOHANA PATRICIA HORTUA GELVEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – factura electrónica en original en original - conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., además que los títulos base de ejecución reúnen los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibídem, en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de SUPER AGRO S.A., identificado con Nit. 800013728-1., contra YOHANA PATRICIA HORTUA GELVEZ, identificada con C.C. No. 1.100.888.491., por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$574.999,00) que corresponde al capital contenido en el título base de ejecución.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 15 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno

TERCERO. - Notificar a los demandados el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quienes podrán proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación de los demandados se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ, identificado con C.C. No. 1.098.717.266., portador de la tarjeta profesional No. 303.535 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: eduardo_9221@hotmail.com, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ade200781036a59f96fd709eb9e053f164dd089c8e2db0179872cff65aee219**

Documento generado en 13/10/2022 08:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00479-00
Demandante: LUIS ALBERTO PACHECO PARADA
Demandado: MARIA CONSUELO RINCON URIBE

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve LUIS ALBERTO PACHECO PARADA, actuando en nombre propio, contra MARIA CONSUELO RINCON URIBE y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -letra de cambio en original-, conforme a la manifestación realizada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 671 a 706 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de LUIS ALBERTO PACHECO PARADA, identificado con C.C. No. 91.182.957., contra MARIA CONSUELO RINCON URIBE, identificada con C.C. No. 63.366.387., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3'500.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$51.580,00), por concepto de intereses corrientes, calculados desde el 10 de enero de 2020 hasta el 10 de febrero de 2020.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497ffdc6d7eabfb2f6fdf496aea07dd894154be501f3509a46a7f0dc5bf3a724**

Documento generado en 13/10/2022 08:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00483-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JUAN DANIEL PIMIENTO QUINTANA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra JUAN DANIEL PIMIENTO QUINTANA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aclare y/o corrija el numeral 3 del acápite de los hechos del escrito genitor, toda vez que refiere que la demandada se obligó a pagar el capital consignado en el pagaré en 12 cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera el 15 de agosto de 2020; sin embargo, en el numeral 4 aduce que la ejecutada incurrió en mora desde el 15 de septiembre de 2021 y en las pretensiones señala el cobro de 10 cuotas a partir de esa calenda. En ese entendido, no es claro para el despacho la razón por la cual se pretende el cobro de la totalidad de la obligación, cuando se señala que se incurrió en mora fue hasta septiembre de 2021.
2. Corrija el acápite de competencia, indicando certeramente el presupuesto que determina la misma, pues hizo mención al domicilio del demandado y al lugar de cumplimiento de la obligación, cuando se advierte del pagaré objeto de ejecución que la obligación se pagaría en la municipalidad de Girón.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e3511ea18c451dabaf545066286231f47fdf786dfe705a9090318135e9e9ef**

Documento generado en 13/10/2022 08:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00485-00
Demandante: FASE CREDITOS S.A.S.
Demandado: JOSE JADES GIL PELAEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve FASE CREDITOS S.A.S., por intermedio de su representante legal, contra JOSE JADES GIL PELAEZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Aclare y/o corrija el numeral 2 del acápite de pretensiones, toda vez que invoca el cobro de intereses corrientes desde la misma fecha en que se hizo exigible la obligación, cuando los mismos se generan durante el plazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac362aaa9823c4d3a632eefda33fe2eaede2bbf706c31d29a579b11ab166ba1**

Documento generado en 13/10/2022 08:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202200507-00
Demandante: MARIELA ANAYA BARAJAS
Demandados: CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ Y OTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda declarativa instaurada por Mariela Anaya Barajas, identificada con la CC No. 37253731, en contra de Carolina Ríos Martínez, identificada con la CC No. 1098645020 y María Doris Martínez López, identificada con la CC No. 28410786, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. No se indicó el domicilio de las partes, como lo dispone el numeral 1° del artículo 82 del CGP.
2. Lo que se pretende no fue expresado con precisión ni claridad, en tanto las peticiones cuarta a séptima no corresponden a un proceso declarativo. Para definirse por la misma senda procesal trazada por las primeras pretensiones, deberán éstos numerales ajustarse de tal forma que se exija su declaración, como lo permite el numeral 7° del artículo 384 del CGP. Efectuada la corrección de dicho yerro y comoquiera que las pretensiones sexta y séptima se contraponen, deberá proponerse, una como principal y la otra como subsidiaria de la otra (numeral 2° del artículo 88 del CGP), dado que "(...) *en casos como el presente, donde se haya pactado la cláusula penal en función de indemnización compensatoria -la moratoria es compatible con la cláusula penal, según dispone el artículo 1594-, el acreedor puede optar por lo que mejor le convenga: si menos indemnización pero liberado de la carga de demostrar perjuicios y su monto, o más indemnización, con prescindencia de la cláusula penal que contempla una menor, pero asumiendo esa carga probatoria; opción que concretada en la demanda respectiva no puede ser variada a instancia del deudor invocándola en su favor, ni por el juez porque no solo debe cumplir con tal precepto que consagra esa opción, sino porque para proferir su fallo debe ceñirse a los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de caer en incongruencia (...)*"¹.
3. La cuantía deberá fijarse como prescribe el numeral 6° del artículo 26 del CGP.
4. Al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, en consonancia con el numeral 7° del artículo 384 del CGP, deberá allegar caución equivalente al 20% del valor de la totalidad de pretensiones de la demanda para cubrir las costas y perjuicios que deriven la práctica de las medidas que deprecia.
5. En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado en la dirección de correo electrónico informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1 y 3 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Mariela Anaya Barajas contra Carolina Ríos Martínez y María Doris Martínez López, por lo indicado en la parte motiva.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de junio de 2002, Rad. n.° 7320)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e84681f2de0dc1d171011cca521d2276496419cb744697e9b868efce13e336**

Documento generado en 13/10/2022 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>